



OF. ORD.SEA: N°

ANT.: ORD N° 2022, de fecha 8 de junio de 2021.

MAT.: Evacúa informe de elusión de ingreso al SEIA que indica.

CHILLÁN,

**A : EMANUEL IBARRA SOTO
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

**DE : ANY RIVEROS ALIAGA
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ÑUBLE**

Mediante el ORD N° 2022. individualizado en el ANT., se ha solicitado pronunciamiento al Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “SEA”), de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3°, literal i) y j) de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente, si las obras, acciones o medidas del proyecto “**Lácteos Cato**” (en adelante “el Proyecto”), de la empresa Lácteos Rio Cato Limitada (en adelante “Titular”), requieren ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”).

Al respecto, cumpla con informar a usted que esta Dirección Regional estima que el proyecto antes señalado **se encuentra sujeto a la obligación de ingresar al SEIA**, por cuanto de los antecedentes se da cuenta que el efluente generado por el proyecto presenta una carga contaminante diaria superior a 100 personas por lo que califica como fuente emisora de acuerdo a los parámetros Cloruro, DBO₅ y Sólidos Suspendidos Totales citados en el D.S. N° 90/01, se da cuenta que el proyecto “Lácteos Cato” tiene un proyecto de lombrifiltro listo para habilitar debiendo implementar el sistema de tratamiento de los residuos líquidos generados por el proyecto “Lácteos Cato”, de la empresa Lácteos Rio Cato Limitada por lo cual cumple con la tipología o.7.4 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”).

Cabe indicar que, para llegar a la conclusión antes señalada, esta Dirección Regional ha tenido a la vista los siguientes antecedentes:

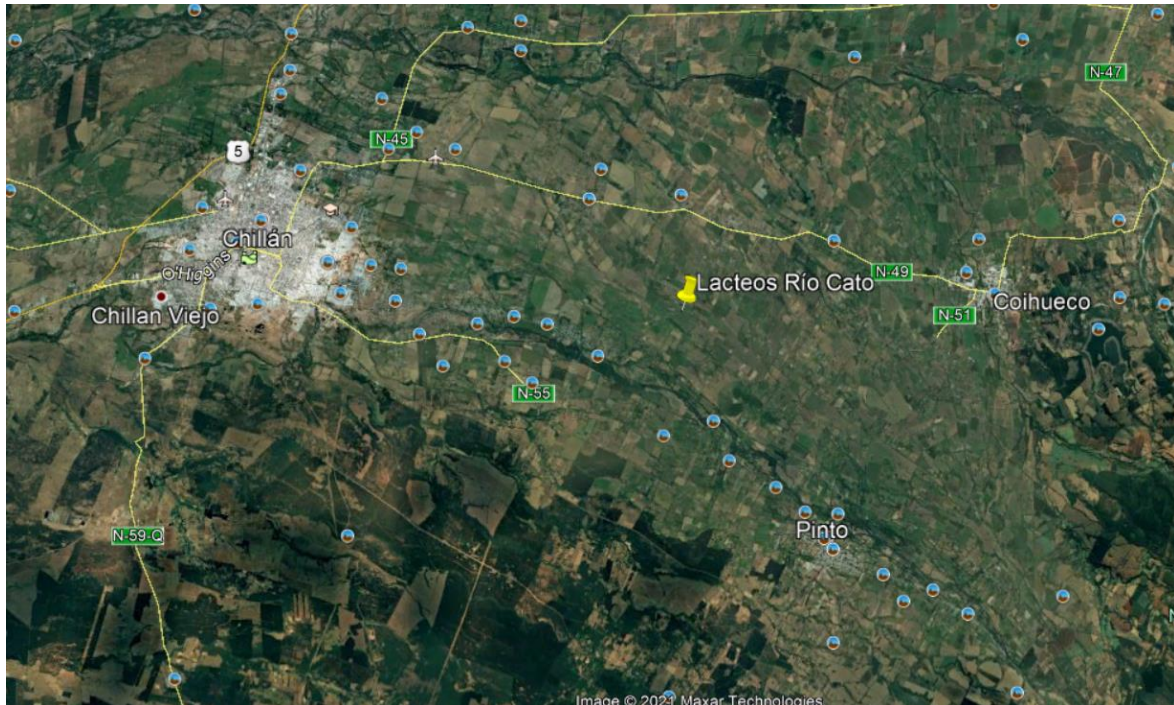
1. El Informe de Fiscalización Ambiental de Requerimiento de ingreso al SEIA, “Lácteos Rio Cato Limitada”, Expediente DFZ-2021-601-XVI-SRCA en el cual consta el acta de inspección ambiental desarrollada durante el día 11 de agosto de 2020.
2. La resolución Exenta N° 1119, de fecha 19 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA), por medio de la cual da inicio al procedimiento de requerimiento de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental respecto de la actividad de descarga de roles a un cuerpo de agua superficial realizada por el proyecto Lácteos Cato y confiere traslado a su titular Lácteos Rio Cato Limitada.
3. El ORD N° 2022, de fecha 8 de junio de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA), por medio de la cual solicita pronunciamiento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3°,

literal i) y j) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, respecto al proyecto “Lácteos Cato”, REQ-014-2021.

A. ANTECEDENTES DEL PROYECTO.

Lácteos Cato se ubica en Los Puquios Lote K S/N, Comuna de Coihueco, provincia de Punilla, Región de Ñuble.

Figura 1: Mapa de ubicación local



Fuente: Informe de Fiscalización Ambiental de Requerimiento de ingreso por elusión al SEIA, “lácteos Río Cato Limitada”, Expediente DFZ-2021-601-XVI-SRCA.

La instalación Lácteos Cato es una planta de fabricación de quesos, manjar y mantequilla que presenta un consumo de alrededor de 15.000 litros de leche día y que data del año 1995 aproximadamente con volúmenes de producción actuales del orden de las 31 toneladas mensuales, para lo cual se cuenta con empalme eléctrico y una caldera que genera la línea de vapor, que opera a una presión de 120 lb y emplea un quemador monofásico de combustible tipo aceite usado.

Las líneas de residuos líquidos son tres, una de aguas servidas, otra de área de lavado y una tercera de acumulación de suero. Las zonas de acumulación de suero son tres unidades de 6m³, 0.8 m³ y 3 m³ y no evidencias líneas de descarga directas a un curso de agua o infiltración desde estas unidades. El área de lavado de planta presenta una cámara de 10 m³ que tiene tres unidades de separación por flotación y una descarga a curso de agua superficial tipo canal, con presencia de sólidos suspendidos y color lechoso en un caudal aproximado de 1 litro por segundo, lo que da caudales diarios de 9.5 m³ día.

De los antecedentes se da cuenta que el proyecto presenta la carga contaminante diaria superior a 100 personas por lo que califica como fuente emisora de acuerdo a los parámetros Cloruro, DBO₅ y Sólidos Suspendidos Totales citados en el D.S. N° 90/01, debiendo implementar un sistema de tratamiento de residuos líquidos, por lo cual el proyecto tiene estimada la construcción de un lombrifiltro, la unidad fiscalizable a la fecha no presenta programa de seguimiento y control de efluente de acuerdo al D.S. N° 90/01, generando efectos de alteración en calidad de agua en cuerpos receptor como también olores molestos.

De la revisión de los registros de esta Dirección Regional es posible señalar que el proyecto “Lácteos Cato” no ha ingresado a evaluación ambiental dentro del SEIA, así como tampoco existen consultas de pertinencia de ingreso al SEIA relacionadas con este proyecto asociadas a las obras ejecutadas a la fecha.

B. HECHOS CONSTATADOS DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE.

Con fecha 10 de marzo de 2021, fue recibida una denuncia ciudadana N°2557 ante SMA, contra Lácteos Cato mediante la cual se indicó lo siguiente: “esta empresa se dedica a la elaboración de lácteos (queso, manjar y mantequilla) y los residuos los botan en el canal. Este canal pasa por nuestra

comunidad causando olores muy desagradables, moscas y roedores, además de la contaminación de nuestra napa freática. Al principio botaban solo los fines de semana en las noches, pero con el tiempo y la baja cantidad de agua del canal provocaron peores molestias”.

Con fecha 12 de marzo de 2021 se realizó una actividad de inspección ambiental a la unidad fiscalizable “Lácteos Cato”. La fiscalización mencionada fue activada por denuncia asociada a una posible elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), Descarga de riles crudos quesería – Coihueco, se aborda por elusión ante la no habilitación del sistema de tratamiento de riles y constituir una fuente emisora de acuerdo al D.S. N° 90/01. Durante la actividad de inspección se constató lo siguiente:

Presencia de residuos líquidos derivados de procesos Lácteos Rio Cato Limitada. Los residuos tienen color lechoso tanto aguas arriba como aguas abajo del atravesado, el lugar mantiene olores asimilables a la actividad de forma persistente, focalizado hasta 50 metros de distancia a la redonda, y de ofensividad de tipo desagradable asimilable a descomposición, lo que afecta también al lecho del cauce que se aprecia de color blanco grasoso (ver fotos).

La planta de fabricación de quesos, manjar y mantequilla presenta un consumo de alrededor de 15.000 litros de leche día. En el lugar se da cuenta que las áreas de acumulación de suero (tinajas) están llenas, además se observa una descarga de tipo directa de alrededor de 0,5 l/segundo, el efluente mantiene las mismas características vistas en el punto anterior, con menos intensidad de olor. La coordenada de la descarga es 236473.39 m E - 5941712.50 m S WGS 84 H19)

Al momento de la inspección, no se constata la presencia del proyecto de Lombrifiltro habilitado u otro sistema de tratamiento de residuos líquidos.

La SMA, considerando los antecedentes recabados durante la actividad de fiscalización anteriormente señalada, conforme consigna en Informe de Fiscalización DFZ-2021-601-XVI-SRCA, constató los siguientes hechos:

Descargas de sistema productivo

- DS 90/01 en su Artículo 1 se alude a: Fuente emisora: es el establecimiento que descarga residuos líquidos a uno o más cuerpos de agua receptores, como resultado de su proceso, actividad o servicio, con una carga contaminante media diaria o de valor característico superior en uno o más de los parámetros indicados. Fuentes existentes: Son aquellas fuentes emisoras que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto se encuentren vertiendo sus residuos líquidos.
- DS 40/01 en su Art. 3 literal o: Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones, donde literal o.7.4 alude a aquellos que traten efluentes con una carga contaminante media diaria igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien (100) personas, en uno o más de los parámetros señalados en la respectiva norma de descargas de residuos líquidos.
- El proyecto cumple con la carga contaminante diaria superior a 100 personas por lo que califica como fuente emisora de acuerdo a los parámetros Cloruro, DBO₅ y Sólidos Suspendidos Totales. Debiendo implementar un sistema de tratamiento de residuos líquidos de acuerdo al Art. 3 Literal o.7.4 del DS 40/12.

C. PERTINENCIA DE SOMETER A EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EL PROYECTO “COMPLEJO INDUSTRIAL FORESTAL LEÓN”.

Dado que el Proyecto en análisis corresponde a una planta de fabricación de quesos, manjar y mantequilla que presenta un consumo de alrededor de 15.000 litros de leche día con volúmenes de producción actuales del orden de las 31 toneladas mensuales, las líneas de residuos líquidos son tres, una de aguas servidas, otra de área de lavado y una tercera de acumulación de suero. Las zonas de acumulación de suero son tres unidades de 6m³, 0.8 m³ y 3 m³. El área de lavado de planta presenta una cámara de 10 m³ que tiene tres unidades de separación por flotación y una descarga a curso de agua superficial tipo canal, con presencia de sólidos suspendidos y color lechoso en un caudal aproximado de 1 litros por segundo, lo que da caudales diarios de 9.5 m³ día las cuales no han sido previamente evaluado en el SEIA, por lo cual se debe determinar si sus obras y acciones reúnen los requisitos y características de las tipologías descritas en el artículo 10 de la Ley N° 19.300 y artículo 3° del RSEIA.

Conforme a la información tenida a la vista, **es posible concluir que el tratamiento de los efluentes del Proyecto corresponde a un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, literal o.7.4** por corresponder a un proyecto que presenta una carga contaminante diaria superior a 100 personas por lo que califica como fuente emisora de acuerdo a los parámetros Cloruro, DBO₅ y Sólidos

Suspendidos Totales citados en el DS 90/01, debiendo implementar un sistema de tratamiento de residuos líquidos de acuerdo al Art. 3 Literal o.7.4 del DS 40/12. Lo anterior, en atención a los siguientes fundamentos y análisis de los siguientes literales:

1. El literal o) del artículo 3° del RSEIA establece que son susceptibles de causar impacto ambiental, debiendo someterse al SEIA, *“Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos. Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunta de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a:*

o. 7. Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones:

o.7.4. Traten efluentes con una carga contaminante media diaria igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien {100} personas, en uno o más de los parámetros señalados en la respectiva norma de descargas de residuos líquidos”.

De acuerdo a lo señalado en Art. 18 del D.S. 594, Aprueba reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo, los residuos industriales líquidos *“se entenderá por residuo industrial todo aquel residuo sólido o líquido, o combinaciones de éstos, provenientes de los procesos industriales y que por sus características físicas, químicas o microbiológicas no puedan asimilarse a los residuos domésticos”*. Así mismo lo resuelve el Dictamen de Contraloría General de la República N° 31.287 de 2010 en cual señala que *“para estos efectos, la expresión “industrial” debe ser entendida en su sentido natural y obvio, esto es, como un término derivado de la palabra “industria”, definida en la vigésimo segunda edición del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, en su segunda acepción, como el “conjunto de operaciones materiales ejecutadas para la obtención, transformación o transporte de uno o varios productos naturales”*”.

En conclusión, la determinación de que un residuo califica como “industrial líquido”, se sustenta en que (i) sea un residuo sólido o líquido, o combinación de estos, proveniente de procesos industriales y (ii) que por sus características físicas, químicas o microbiológicas no pueda asimilarse a los residuos domésticos. Ambos criterios deben cumplirse, por lo anterior se considera que los residuos generados por Lácteos Cato, cumplen con los requisitos para ser caracterizados como residuos industriales líquidos

De acuerdo a lo señalado en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2021-59-X-SRCA, tabla N°3 al analizar si el establecimiento es o no fuente emisora, se analizó la carga de contaminante previo al tratamiento en comparación con lo establecido en la Tabla Establecimiento Emisor del D.S. N° 90/2000, se presentó la siguiente información:

Parámetro	Carga del efluente (g/día)	Carga contaminante media diaria (equiv. 100 Hab/día) (g/día) Tabla Establecimiento Emisor del D.S. N° 90/2000.
Cloruro	6659,5	6400
DBO ₅	14658,5	4000
SST	3800	3520

Fuente: Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2021-59-X-SRCA, tabla N°3.

Por las características que presenta el efluente en los cuales la carga contaminante media diaria es superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien (100) personas, en los parámetros señalados por el en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2021-59-X-SRCA, tabla N° 3 de la norma de descargas de residuos líquidos, en este caso el D.S. N° 90/2000 y del sistema cumpliría con lo establecido en dicho decreto, por lo que correspondería a una fuente emisora (establecimiento que descarga residuos líquidos a uno o más cuerpos de agua receptores, como resultado de su proceso, actividad o servicio, con una carga contaminante media diaria o de valor característico superior en uno o más de los parámetros indicados en la Tabla del punto 3.7. del D.S. N° 90/2000, Carga Contaminante media diaria (equiv. 100 Hab/día)).

Respecto al citado literal o.7.4) del Art 3 del RSEIA, y sobre la base de los antecedentes aportados por el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2021-59-X-SRCA, tabla N°3, el

proyecto considera tratar efluentes en un lombrifiltro con una carga contaminante media diaria mayor a la equivalente a las aguas servidas de una población de cien (100) personas, en los parámetros señalados en la respectiva norma de descargas de residuos líquidos. De acuerdo a lo anterior, este servicio estima que al proyecto le es aplicable el literal o.7.4) del Art 3 del RSEIA, toda vez que, de acuerdo a la descripción efectuada por el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2021-59-X-SRCA, tabla N°3, por lo cual cumple con las características y las magnitudes indicadas en el citado literal.

D. CONCLUSIÓN.

Que, en función de lo anteriormente señalado el proyecto “**Lácteos Cato**” requiere ingresar obligatoriamente al SEIA, en atención a que reúne los requisitos y características contemplados en los literales o.7.4 del artículo 3° del RSEIA, en virtud que el proyecto considera integrar a su proceso un sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales para tratar sus efluentes con una carga contaminante media diaria superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien (100) personas, en los parámetros señalados en la respectiva norma de descargas de residuos líquidos de acuerdo a los argumentos antes expuestos.

Sin otro particular le saluda atentamente,

**ANY RIVEROS ALIAGA
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ÑUBLE**

KRE/kre

C.c.:

- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- SEA, Región del Ñuble.
- Dirección Ejecutiva, SEA.
- Departamento de Coordinación de Regiones, SEA.
- División Jurídica, SEA.